Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015

Vistos los autos: "Flores, Jorge D. c/ América Latina Logística s/ cobro de sumas de dinero".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Plata (fs. 449/456), al revocar lo resuelto en la anterior instancia, resolvió reconocer el derecho de los actores —ex trabajadores de Ferrocarriles Argentinos- a integrar el Programa de Propiedad Participada e intimó a quien resultara responsable del programa a arbitrar las medidas necesarias para su implementación y formalización. Para así decidir consideró que de los arts. 21 y 29 de la ley 23.696 se derivaba la obligación del empleador de emitir bonos de participación desde el momento en que se declaró "ente a privatizar" a la empresa estatal. Juzgó que la circunstancia de que la privatización se implementara bajo la modalidad de una concesión no era óbice para concluir que Ferrocarriles Argentinos integraba como empresa el régimen del capítulo II de la ley citada. Destacó que el decreto 666/1989 facultaba la previsión estatutaria de una categoría de acciones para el personal ferroviario, y que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional invitaba a los oferentes a prever un PPP, circunstancias ambas que conducían a sostener que el contrato administrativo celebrado con la concesionaria admitía la implementación del PPP. Agregó que de la efectiva reserva del 4% del paquete accionario (acciones clase B) en el estatuto de la empresa concesionada y de los términos del mencionado Pliego de Bases y Condiciones y del Contrato de Concesión

(que contempló el PPP) se derivaba que el sujeto obligado al pago era la sociedad anónima a la que se le adjudicó la explotación del servicio de líneas ferroviarias por lo que excluyó la responsabilidad del Estado al verificarse el incumplimiento de una obligación contractual por parte de la sociedad anónima concesionaria.

2°) Que, contra tal pronunciamiento, la demandada América Latina Logística Central S.A. (continuadora de la original concesionaria Buenos Aires al Pacífico San Martín S.A.) interpuso el recurso extraordinario de fs. 471/490 que fue concedido a fs. 493 por encontrarse en juego el alcance e interpretación de normas federales y haber sido la decisión contraria a las pretensiones de la recurrente.

3°) Que el recurso extraordinario ha sido correctamente concedido toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las que integran el régimen de privatización empresas públicas, y la decisión ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14 de la ley 48).

4°) Que en los precedentes "Gentini, Jorge Mario y otros c/Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad" (Fallos: 331:1815) y "Martina, José y otros c/ E.F.A. Empresa Ferrocarriles Argentinos y ot. s/ cobro de sumas de dinero" (CSJ 485/2009 (45-M), sentencia del 24 de septiembre de 2013) esta Corte se ha pronunciado sobre los alcances que cabe asignar a las disposiciones federales aplicables a este caso de un modo diverso al postulado por el a quo. En efecto, en el primer fallo

estableció que "*[…]la lectura de los textos normativos transcriptos [arts. 21 y 29 de la ley 23.696] revela que ha sido voluntad del legislador conferir al Poder Ejecutivo facultades de tipo discrecional para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la implementación o no de un programa de propiedad participada (art. 21)*" (considerando 12°). Tal comprensión excluye, con claridad, la existencia de una obligación automática de implementación de los Programas de Propiedad Participada y el consecuente derecho de los trabajadores a su reconocimiento, tal como lo entendió la cámara. En la segunda sentencia, dictada en el contexto de un reclamo sustancialmente análogo al presente que se había fundado también en la falta de instrumentación del Programa de Propiedad Participada, el Tribunal reiteró la doctrina antes mencionada que claramente limita la existencia del derecho de los dependientes de la empresa estatal a los casos en que medió decisión expresa de implementar los aludidos programas (apartado 5° del dictamen de la señora Procuradora Fiscal al que remitió la Corte), presupuesto fáctico que no se verifica en el *sub examine*.

-//-

F. 1016

-//-Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario concedido y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas por su orden en atención a la naturaleza de los derechos en disputa (art. 68, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **América Latina Logística Central S.A.**, representada por el **Dr. Pablo Martín Encabo, en su carácter de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Plata.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Federal de Junín.**